

Constancia Secretarial: Informo a la señora Juez que en el presente proceso el día 25 de octubre de 2021 la parte ejecutante JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ allega comunicación a través de la cual aporta liquidación del crédito de la cual se corrió traslado el 26 de octubre de 2021, feneciendo el término el día 29 de octubre de la misma calenda, sin que fuera objetada por la parte ejecutada; de igual forma depreca la entrega de títulos de depósito judicial que se encuentren a su favor por descuentos realizados a la parte pasiva. Pasa a Despacho para los fines pertinentes. Sevilla-Valle del Cauca, diciembre 02 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2006

Sevilla - Valle, dos (02) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ.
EJECUTADO: FREDY CARVAJAL SAAVEDRA
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2017-00226-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir si es procedente la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el Estatuto Procesal; de igual forma, por economía procesal se dispondrá pronunciarse respecto de la petición de entrega de título judiciales a la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ y, de conformidad con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso procederá, esta operadora judicial, a modificarla toda vez que el monto del valor liquidado por la parte ejecutante no corresponde con los parámetros fijados en el mandamiento ejecutivo ordenado mediante Auto Interlocutorio No.1008 de septiembre 1 de 2017 ni tuvo en cuenta el abono hecho por la pasiva de UN MILLONES DE PESOS M/Cte. (1'000.000.00), todo lo cual determina una diferencia sustancial en el valor total de la liquidación.

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que de manera textual dispone:

“Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Se hace necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la anterior liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el presente Código General del Proceso.

Finalmente, respecto de la súplica de entrega de títulos judiciales, elevada por el extremo activo evidencia, esta servidora judicial, que no existen en la actualidad títulos de depósito judicial a la orden del Despacho para ser entregados a la parte peticionante, circunstancia que determina de la suscrita Juez, la decisión de no acceder a la súplica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla,
Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte activa, para que en su lugar sea tenida en cuenta la elaborada por la Secretaría del Despacho, correspondiendo a la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE. = \$7'298.861,23** hasta el **31 de octubre de 2021** y cuya tabla informativa se anexa a este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud deprecada por la parte demandante JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ, en el sentido de ordenar la entrega de títulos de depósito judicial que se encuentren dentro del presente proceso a su favor por concepto de descuentos realizados a la pasiva; lo anterior en virtud a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **163** DEL 03 de diciembre de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f74ae65ee49875783190eff001e8ad722a9a3a4bacb0be0f377fbf32a2aeb26**
Documento generado en 02/12/2021 10:33:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>